



República de Colombia

Tribunal Superior de Villavicencio
Sala Laboral

Listado de Estado

ESTADO No. 80

Fecha: 19/07/2023

Página: 1

No Proceso	Ponente	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto
50001220500020230001600	Magistrado Jair Enrique Murillo Minotta.	Sin Tipo de Proceso	HILARY ALEXIS SALAZAR SUESCUN	LUCELY LEAL ACOSTA	Auto resuelve recusación DECLARAR INFUNDADA la recusación planteada por Lucely Leal Acosta respecto de la honorable Magistrada Delfina Forero Mejía	18/07/2023
50001310500120140005801	Magistrado Rafael Albeiro Chavarro Pove	Ordinario	CARMEN AMELIA FUENTES ROMERO	ESTRATEGIA TEMPORAL S.A	Auto Corre Traslado	18/07/2023
50001310500220110038102	Magistrado Rafael Albeiro Chavarro Pove	Ordinario	LILIA MARIA SIERRA SUAREZ	INSTITUTO DEL SEGURO SOCIAL	Auto obedezcasè y cumplase providencia que remite por conocimiento previo.	18/07/2023
50006311300120160012601	Magistrado Rafael Albeiro Chavarro Pove	Ordinario	JOSE MANUEL VILLEGAS PEÑA	NABORS DRILLING INTERNATIONAL LDT	Auto acepta desistimiento del recurso auto acepta desistimiento po transacción.	18/07/2023

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA
SIENDO LAS 7:30 A.M. SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA E DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

LIBIA ASTRID DEL P. MONROY CASTRO
SECRETARIO

Radicado: 500012205000-2023 00016 00
Asunto: Auto resuelve recusación
Auto No.: 173- 2023



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

Tribunal Superior del Distrito Judicial de Villavicencio
Sala Laboral Despacho 03

Magistrado Ponente: **JAIR ENRIQUE MURILLO MINOTTA**

Villavicencio, dieciocho (18) de julio de dos mil veintitrés (2023)

TIPO DE ASUNTO	Recusación
RADICADO	500012205000-2023 00016 00
TEMA	Causal No.2 artículo 141 Código General del Proceso

Procede la Sala Dual de Decisión a resolver sobre la legalidad de la recusación promovida por la ejecutada Lucely Leal Acosta contra la honorable magistrada doctora Delfina Forero Mejía, para seguir conociendo del proceso ejecutivo laboral con radicado No.500013105003 2017 00335 02.

I. ANTECEDENTES

En el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Villavicencio, Hilary Alexis Salazar Suescún inició el proceso ejecutivo laboral No.500013105003 2017 00335 00 en contra de Lucely Leal Acosta; mediante auto del 25 de septiembre de 2017 se libró mandamiento de pago.

Radicado: 500012205000-2023 00016 00
Asunto: Auto resuelve recusación
Auto No.: 173- 2023

El 5 de junio de 2018, en el trámite de la audiencia prevista en el artículo 42 del CPTSS, en concordancia con el artículo 443 CGP, el Juez de primer grado negó el decreto de la práctica de un dictamen pericial solicitado por la ejecutada para determinar su discapacidad mental relativa, por no haberse aportado en la oportunidad para pedir pruebas, como lo establece el artículo 227 del CGP, entre otros medios probatorios.

La demandada inconforme interpuso el recurso de reposición y en subsidio apelación; despachado desfavorablemente el remedio horizontal se concedió el vertical; impugnación que fue resuelta el 12 de febrero de 2021, por la *-anterior-* Sala de Decisión Civil Familia Laboral No.3 del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Villavicencio, con ponencia de la magistrada Delfina Forero Mejía, confirmando la decisión apelada, al concluir **que acertó el juez de primera instancia al negar los medios de prueba por haberse solicitado de manera extemporánea.**

Continuando con el curso de la primera instancia, el *a quo* mediante auto adiado 10 de mayo de 2021, dispuso declarar no probadas las excepciones de mérito propuestas por la demandada y seguir adelante con la ejecución por las sumas y conceptos contenidos en el mandamiento de pago, entre otras disposiciones propias de la naturaleza del asunto; decisión que apeló la ejecutada aduciendo que desde la contestación de la demanda *solicitó la práctica de una valoración por parte de medicina legal*, por lo que ruega se practiquen en segunda instancia.

El conocimiento de la impugnación correspondió al despacho de la magistrada Delfina Forero Mejía, examinado el cuaderno de segunda instancia, se tiene;

- El **7 de julio de 2021**¹, Lucely Leal Acosta radicó recusación en contra de la referida funcionaria judicial y demás integrantes de la Sala de Decisión Civil Familia Laboral No.3 de la Corporación judicial; invocando la causal de recusación prevista en el numeral 2 del artículo 140 del C. G. del P., tras considerar que como el reparo del recurso de apelación promovido es la negación de la práctica del dictamen pericial, y el asunto fue estudiado y confirmado el 12 de febrero de 2021 por la anterior Sala de Decisión Civil Familia Laboral No. 3 de este Tribunal Superior de Distrito Judicial, integrada

¹ Archivo 6 cuaderno de segunda instancia

Radicado: 500012205000-2023 00016 00
Asunto: Auto resuelve recusación
Auto No.: 173- 2023

por los magistrados Delfina Forero Mejía, Hoover Ramos Salas y Alberto Romero Romero, esta situación se enmarca en la causal por la cual se presenta la recusación.

- Mediante auto del **3 de noviembre de 2021**² la magistrada Delfina Forero Mejía **admitió el recurso de apelación y dispuso correr traslado.**
- Posteriormente, el **23 de mayo de 2023**, encontrándose pendiente de resolver la apelación, aceptó la recusación planteada por la ejecutada.

En virtud de lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en artículo 144 del C.G.P. se remitieron las diligencias al despacho del suscrito Magistrado que sigue en turno.

II. CONSIDERACIONES

- De los impedimentos y recusaciones

Con el propósito de garantizar a las partes e intervinientes imparcialidad y transparencia de los funcionarios encargados de decidir los litigios de su conocimiento, el legislador ha previsto que el respectivo juez o magistrado se aparte del conocimiento de la controversia en caso de estructurarse las precisas circunstancias que configuren las causales taxativas de recusación e impedimento.

El instituto de los impedimentos y las recusaciones deviene de una fuente constitucional, el artículo 228 de la Carta Política dispone que la administración de justicia es función pública y que sus decisiones son independientes, y por su parte, el artículo 230 de la misma prevé que en sus providencias los jueces sólo están sometidos al imperio de la ley. En términos generales, las causales de recusación e impedimento, están orientadas a asegurar la vigencia de los principios de imparcialidad e independencia, necesarios para proteger el derecho fundamental a un debido proceso, en cuanto los asociados demandan de sus jueces una decisión imparcial, objetiva y autónoma, desprovista de circunstancias que puedan perturbar su ánimo o menguar la serenidad que debe acompañarlos al momento de formar su convicción.

² Archivo 7 *ibídem*

Radicado: 500012205000-2023 00016 00
Asunto: Auto resuelve recusación
Auto No.: 173- 2023

En desarrollo del *principio de imparcialidad* que debe presidir las actuaciones judiciales, la legislación procesal ha previsto una serie de causales en las cuales el juez debe declararse impedido para decidir, garantizando a las partes, terceros y demás intervinientes las formas propias de cada juicio; y debido a que se trata de una excepción a las reglas generales para la asunción del conocimiento de los asuntos, la normatividad procesal contempló el carácter taxativo de estas causales y la interpretación restrictiva que determinan el deber de separarse del trámite del asunto, sobre este punto la Corte Suprema de Justicia en proveído del 30 de septiembre de 2016, señaló:

“En principio, quienes están investidos de jurisdicción, no pueden excusar la competencia atribuida por la ley. Por ello, las causas que los autorizan para separarse de un determinado caso, por motivación propia o a instancia de parte, son excepcionales, y, por ende, han de aplicarse e interpretarse de modo restrictivo. Las circunstancias que motivan impedimento o, en su caso, recusación, «(...) ostentan naturaleza taxativa, restrictiva, limitativa y son de interpretación estricta sin extenderse a situaciones diversas a las tipificadas ni admitir analogía legis o iuris (...)»¹”.

- Causal de recusación

Concretamente las causales de recusación están señaladas de manera taxativa en el artículo 141 del Código General del Proceso, entre ellas, la del numeral 2 señala:

“Art. 141.- CAUSALES DE RECUSACIÓN. Son causales de recusación las siguientes:

(...)

“2. Haber conocido del proceso o realizado cualquier actuación en instancia anterior, el juez, su cónyuge, compañero permanente o algunos de sus parientes indicados en el numeral precedente.

(...)”

Radicado: 500012205000-2023 00016 00
Asunto: Auto resuelve recusación
Auto No.: 173- 2023

De la lectura de dicha causal, se observa que la misma se encuentra compuesta por dos elementos estructurales que deben concurrir para su configuración, el primero de ellos que la decisión a la que se haga referencia se haya emitido al interior del proceso en instancia anterior, pues se trata del conocimiento previo del mismo en una instancia diferente y, segundo, que la actuación o el conocimiento tengan relación directa con el asunto que se pone de conocimiento en la actualidad, ya que solo de esta forma se vería alterado el principio de imparcialidad que le motiva a separarse del conocimiento del asunto.

CASO CONCRETO

En el presente asunto, la ejecutada considera que la magistrada Delfina Forero Mejía se encuentra incurso en la causal 2° del artículo 140 del C. G del P., esto, por cuanto con anterioridad a la interposición del recurso de apelación que se encuentra pendiente de resolver, la funcionaria judicial integrante de la anterior Sala de Decisión Civil Familia Laboral No. 3 de este Tribunal Superior de Distrito Judicial conoció en sede de **segunda instancia** el recurso de apelación interpuesto contra el auto de fecha 5 de junio de 2018 proferido por el juzgador de primer grado, por medio del cual se negó, entre otras pruebas, el decretó del dictamen pericial rogado por la demandada recurrente.

En primer lugar, oportuno es dilucidar que, aunque la magistrada Delfina Forero Mejía el **3 de noviembre de 2021**³ asumió el conocimiento del caso al admitir el recurso y disponer correr traslado del mismo, la recusación fue formulada oportunamente por la ejecutada el **7 de julio de 2021**, es decir, con anterioridad a la admisión de la alzada, en ese orden, era procedente dársele trámite como en efecto se hizo.

El artículo 141, numeral 2° del Código General del Proceso, faculta al juez o magistrado para declarar su incompetencia subjetiva, cuando ha conocido del proceso o realizado cualquier actuación en instancia anterior, puntualmente esta **“tiende a evitar que un mismo funcionario judicial, en instancia superior, conozca de su misma actuación anterior impugnada o de cualquier otra al interior realizada, proferida en grado inferior, porque si esto ocurre, se desconocería el**

³ Archivo 7 *ibídem*

Radicado: 500012205000-2023 00016 00
Asunto: Auto resuelve recusación
Auto No.: 173- 2023

*derecho de las partes a tener otro juez sobre las cuestiones planteadas*⁴ (negrilla fuera de texto). Sobre la finalidad del evento enlistado, ha señalado la Corte Suprema de Justicia:

“Siendo esa la razón de ser de la norma, surge diamantino, ninguna decisión o actuación en un proceso, en correlación con otro, así entrambos exista alguna asociación sustancial, da lugar a la recusación o al impedimento de que se trata, porque simplemente, en todos, se trataría de materializar el deber constitucional y legal de administrar justicia”⁵.

En el caso en estudio, la causal invocada en la recusación hace referencia a la toma de decisiones por parte del funcionario judicial *en una instancia diferente a la que se está resolviendo*, y su objetivo es, precisamente garantizar la doble instancia a las partes, pues no podría un funcionario judicial resolver un recurso sobre una decisión que él mismo profirió o en cuyo proceso participó, pues ello implicaría que debería resolver sobre su misma actuación cuando el sentido común indica que cada persona tiende a defender sus propias decisiones.

No obstante, en el *sub judice*, si bien la magistrada Delfina Forero Mejía conoció de la actuación en pretérita oportunidad, al resolver la apelación que se interpuso contra el auto emitido por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Villavicencio el 5 de junio de 2018, *ello lo hizo ejerciendo exclusivamente su labor de superior funcional del Juzgado de conocimiento*, de suerte que su labor inicial y la que hoy se encuentra pendiente de resolver se desarrollaron en una misma instancia judicial, esto es, la segunda instancia. Y es que el hecho de haber conocido con anterioridad un recurso al interior del mismo proceso no configura la causal de impedimento aludida, pues ello implicaría que cada vez que la actuación suba a segunda instancia deba ser repartido a un funcionario diferente, cuando, por el contrario, lo que se ha propendido es que en la instancia respectiva se mantenga el conocimiento de un solo servidor para garantizar los principios de concentración y celeridad, en tanto, se trata de funcionarios que ya tienen conocimiento de las diligencias, esto, en virtud del numeral 3º del Art. 19 del Decreto 1265 de 1970, que dicta:

⁴ Sala de Casación Civil Corte Suprema de Justicia, AC2400-2017 del 19 de abril de 2017, Radicación: 08001-31-03-003-2009-00055-01, magistrado sustanciador Luís Armando Tolosa Villabona.

⁵ Op. cit.

Radicado: 500012205000-2023 00016 00
Asunto: Auto resuelve recusación
Auto No.: 173- 2023

“Para el reparto de los negocios en las Corporaciones se observará las siguientes reglas:

(...)

Cuando un negocio haya estado al conocimiento de la Sala se adjudicará en el reparto al magistrado que lo sustanció anteriormente.”

En todo caso, debe afirmarse que la eventual disparidad de criterios con lo decidido por el funcionario en la misma instancia, pero en oportunidad anterior, no puede viciar la imparcialidad del mismo, pues se trata de decisiones amparadas por el principio de legalidad.

Así las cosas, basta tan solo con verificar la situación fáctica planteada por la recusante y aceptada por la magistrada Delfina Forero Mejía, para advertir los hechos narrados como configurativos del motivo de recusación no se subsumen en la norma invocada, en el entendido que la decisión que considera genera impedimento para conocer del recurso de apelación, *no corresponde a la proferida en una instancia anterior*, como lo exige el artículo 142 del C.G.P., sino que se trata de un auto proferido en su función de juez de segunda instancia, lo que hace que dicha causal no se encuentra materializada.

Sumado a lo anterior, la causal que se analiza, también exige un pronunciamiento sobre el fondo del litigio, cosa que no sucedió en el presente asunto, puesto que la actuación realizada por el Tribunal *-claro es en segunda instancia-*, el 12 de febrero de 2021 sólo fue para resolver la apelación del auto que negó el decreto de unas pruebas *por extemporáneas*, lo cual no presenta relevancia sobre el punto álgido de la contienda, por lo que aquella intervención, por sí misma, no consolida un impedimento para conocer, *-en segunda instancia-*, la impugnación contra el auto de cierre de primera instancia; en gracia de discusión, mírese que en el pretérito pronunciamiento la Corporación solo estudió el aspecto relacionado con la oportunidad en que se aportaron los medios de prueba, sin descender siquiera a analizar los presupuestos de pertinencia, conducencia y utilidad de los mismos. Así, al desatender la recusación formulada este aspecto, deberá declararse infundada, pues conforme lo ha señalado la jurisprudencia de la H. Corte Suprema de Justicia, tal causal se abre paso, cuando:

Radicado: 500012205000-2023 00016 00
Asunto: Auto resuelve recusación
Auto No.: 173- 2023

“...La mera circunstancia de que el juez emita unos específicos proveídos en un asunto, por sí sola carece de la suficiente significación para estructurar el pertinente supuesto consagrado en el numeral segundo del artículo 141 citado.

*Cuando tal precepto se refiere a que el juez, su cónyuge o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil haya «**conocido** del proceso», para la estructuración de este motivo reclama, indudablemente, la realización de una actuación cualificada, que tenga, por ende, la potencialidad o capacidad suficiente para poner el espíritu del juez por fuera de los cauces que irrigan los postulados identificados al inicio de estas consideraciones.*

Por lo mismo, no se trata de cualquier actuación, como aquella inadmisoria del recurso de casación por cuestiones formales o de técnica de los cargos, las cuales por sí solas carecen de la entidad necesaria para creer que con ello se pueda dejar de lado la imparcialidad, la independencia y las otras nociones atrás identificadas. Desde luego, una actuación de ese talante no dice, necesaria e ineludiblemente, conocimiento de la puntual y precisa materia de la que trata el nuevo proceso, en tanto no es y no puede ser sinónimo de auscultación material del fallo objeto de mira en uno y otro escenario.

*De este modo, cuando alude a que cualquiera de aquéllos haya «**conocido** del proceso», bien comprendidas las razones del instituto en observación, el precepto en rigor exige un conocimiento cualificado, **que no es otro que la actuación a través de la cual se haya definido el respectivo litigio, pues es allí, no antes, donde materialmente se hacen tangibles toda suerte de intereses y donde sale a flote la responsabilidad del juez en la toma de la decisión e incluso algunas veces la vanidad, el orgullo y la reputación de éste; aspectos que se contrapondrían a los valores y principios con los cuales ha de administrarse justicia.***

Radicado: 500012205000-2023 00016 00
Asunto: Auto resuelve recusación
Auto No.: 173- 2023

Se demanda, para que emerja esta causal de impedimento, que haya conexidad, coincidencia, dependencia o relación de causalidad de los motivos entre la providencia anterior y la materia que ahora es objeto de la impugnación; que haya pronunciamiento explícito en aquella instancia sobre las conclusiones que ahora se agitan en el presente recurso, de modo que inevitablemente afecten la neutralidad del funcionario, sea porque participó en el debate y emitió su opinión para adoptar la decisión o actuó en asuntos parciales, pero determinantes con relación a cuanto se conoce y debe decidirse en esta instancia...”⁶ (negrilla fuera de texto)

De acuerdo con el precedente jurisprudencial transcrito, resulta claro que, en el presente asunto no se dan los presupuestos exigidos para aceptar la causal de apartamiento procesal alegada por la ejecutada y aceptada por la Honorable magistrada sustanciadora, imponiéndose en consecuencia, declarar infundada la recusación promovida y, por ende, se devolverán las diligencias al Despacho de la magistrada al que inicialmente se repartió la actuación para que continúe con el conocimiento del proceso.

II. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Sala de Decisión No.03 de la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Villavicencio,

III. RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR INFUNDADA la recusación planteada por Lucely Leal Acosta respecto de la honorable Magistrada Delfina Forero Mejía, integrante de esta Sala de Decisión, para conocer del recurso de apelación interpuesto contra el auto adiado 10 de mayo de 2021 dictado por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Villavicencio. En consecuencia, el trámite continuará a cargo del despacho al cual se asignó originalmente.

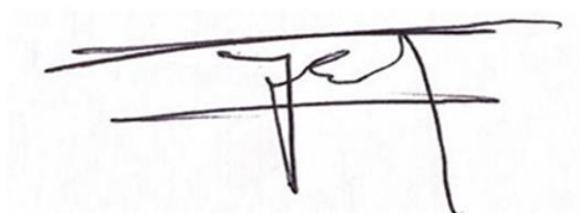
⁶Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Auto del 30 de septiembre de 2016. Expediente No. AC6666-2016. Radicación 110010203000 2016 00894 00. Magistrado Ponente: Dr. Luís Armando Tolosa Villabona.

Radicado: 500012205000-2023 00016 00
Asunto: Auto resuelve recusación
Auto No.: 173- 2023

SEGUNDO: Se **ORDENA** a Secretaría enviar el expediente al Despacho 02 de la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Villavicencio

TERCERO: Contra esta decisión no procede ningún recurso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

A handwritten signature in dark ink, appearing to be 'JEM', written over two horizontal lines.

JAIR ENRIQUE MURILLO MINOTTA

Magistrado

A handwritten signature in dark ink, appearing to be 'RAC', written over two horizontal lines.

RAFAEL ALBEIRO CHAVARRO POVEDA

Magistrado

Radicación: 500013105002 2011 00381 01
Demandante: LILIA MARÍA SIERRA SUÁREZ
Demandado: INSTITUTO DE LOS SEGUROS SOCIALES



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
VILLAVICENCIO
SALA DE DECISIÓN PRIMERA LABORAL**

Villavicencio, dieciocho (18) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Sería la oportunidad de resolver el recurso de apelación interpuesto por la demandante **LILIA MARÍA SIERRA SUÁREZ**, contra el auto proferido el día 26 de abril de 2021 por el **JUZGADO SEGUNDO DE LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**, de no ser porque, de conformidad a las piezas procesales obrantes en el expediente, se advierte el conocimiento previo que de este proceso tuvo la Magistrada Ponente de la Sala Segunda de Decisión Laboral de esta corporación, doctora **DELFINA FORERO MEJÍA**¹.

Así, atendiendo lo dispuesto por el numeral 3 del artículo 19 del Decreto 1265 de 1970², el suscrito Magistrado de la Sala Primera de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Villavicencio,

RESUELVE

PRIMERO. - ENVIAR de forma inmediata el expediente de la referencia a la Oficina Judicial de esta ciudad, para que le sea asignado a la Honorable Magistrada **DELFINA FORERO MEJÍA**.

SEGUNDO. - Por Secretaría, **EFFECTÚENSE** las correspondientes correcciones en el sistema.

¹ SENTENCIA del día 16 de abril de 2013, proveído que resolvió el recurso de apelación interpuesto por el demandado, revocando la sentencia proferida por el juzgado segundo laboral de Villavicencio el 28 de mayo del 2012.

² “para el reparto de los negocios en las corporaciones se observarán las siguientes reglas: (...) Cuando un negocio haya estado al conocimiento de la Sala se adjudicará en el reparto al Magistrado que lo sustanció anteriormente”.

Radicación: 500013105002 2011 00381 01
Demandante: LILIA MARÍA SIERRA SUÁREZ
Demandado: INSTITUTO DE LOS SEGUROS SOCIALES

CÚMPLASE.

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'Rafael Albeiro Chavarro Poveda', written on a light-colored, slightly textured background.

RAFAEL ALBEIRO CHAVARRO POVEDA
Magistrado



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE VILLAVICENCIO
SALA PRIMERA DE DECISIÓN LABORAL**

**MAGISTRADO PONENTE
RAFAEL ALBEIRO CHAVARRO POVEDA.**

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 50006-31-13-001-**2016-00126**-01
DEMANDANTE: JOSÉ MANUEL VILLEGAS PEÑA
DEMANDADOS: NABORS DRILLING INTERNATIONAL LTD
BERMUDA y EMPRESA COLOMBIANA DE
PETROLEÓS S. A. en adelante ECOPETROL

Villavicencio, dieciocho (18) de julio de dos mil veintitrés (2023)

1.- OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el suscrito magistrado a pronunciarse sobre la solicitud formulada por la demandada **NABORS DRILLING INTERNATIONAL LTD BERMUDA** de aprobación de transacción y el consecuente decreto de terminación anormal del proceso.

2.- ANTECEDENTES:

.- Mediante escrito radicado el día 05 de mayo de 2023, la sociedad co-demandada **NABORS DRILLING INTERNATIONAL LTD BERMUDA**, puso en conocimiento de este Tribunal el contrato de transacción suscrito entre las partes, acuerdo a través del cual buscan poner fin al presente proceso y, allegando copia del documento que la contiene, solicita su aprobación y consecuente decreto de terminación anormal del litigio.

.

3.- CONSIDERACIONES.

Proceso: Ordinario Laboral
Radicación: 50006-31-13-001-2016-00126-01
Demandantes: JOSÉ MANUEL VILLEGAS PEÑA
Demandados: NABORS DRILLING INTERNATIONAL Y OTRO

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 312 del C.G. del P., la transacción se erige como una de las formas anormales de terminación del proceso, a través de la cual, las partes auto componen o transigen la litis, extrayendo del conocimiento de la jurisdicción, la causa que llevaron a litigio.

Ahora bien, aunque no puede desconocerse que este modo de finalización de los juicios, no se encuentra expresamente regulado en el Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, también es del caso resaltar que, dicha figura jurídica es plenamente aplicable a asuntos de esta naturaleza, en virtud de la remisión normativa prevista en el artículo 145 *ibídem*.

En este mismo sentido, conviene precisar que, aunque la formulación de este tipo de solicitudes se presente en el curso del grado jurisdiccional de consulta, ello no implica *per se* su extemporaneidad o improcedencia al interior del juicio laboral, dado que, en esa etapa, el proceso aún sigue en curso y la decisión que por dicha senda procesal se revisa, no ha cobrado firmeza.

No obstante, es menester resaltar que, para que el Juez pueda aprobar la transacción, se hace necesario que el acuerdo celebrado entre los sujetos procesales, reúna los siguientes requisitos: i) que exista entre las partes un derecho litigioso eventual o pendiente de resolver, ii) que el objeto a negociar no tenga el carácter de derecho cierto e indiscutible, iii) que el acto jurídico sea producto de la voluntad libre de las partes, es decir, exenta de cualquier vicio del consentimiento, y iv) que lo acordado genere concesiones recíprocas y mutuas para las partes (CSJ AL607-2017) y no sea abusiva o lesiva de los derechos del trabajador.

Bajo ese contexto, procede el suscrito magistrado a examinar si el acuerdo transaccional suscrito por las partes el 04 de diciembre de 2020 contenido en documento aportado al expediente el 05 de mayo hogaño, cumple con las condiciones antes anotadas y si, tal como lo solicita la co-demandada **NABORS DRILLING INTERNATIONAL LIMITED BERMUDA** permite decretar la terminación del proceso.

Proceso: Ordinario Laboral
Radicación: 50006-31-13-001-2016-00126-01
Demandantes: JOSÉ MANUEL VILLEGAS PEÑA
Demandados: NABORS DRILLING INTERNATIONAL Y OTRO

Sobre el particular se rememora que **JOSÉ MANUEL VILLEGAS PEÑA** presentó demanda ordinaria laboral en contra de **NABORS DRILLING INTERNATIONAL LTD BERMUDA y ECOPETROL S.A.**, con miras a que se declarara que entre él y la primera de las convocadas, existió un contrato de trabajo por obra o labor determinada, que finalizó por decisión unilateral e injusta de esta última, al no tener en cuenta que para la fecha de terminación del vínculo, se encontraba disminuido físicamente por su estado de salud y, en esa medida, gozaba de estabilidad laboral reforzada, pretende solidariamente se las condene al pago de la indemnización prevista en el artículo 26 de la ley 361 de 1997, pretensión a la que se opuso la primera de las accionadas, esto es, **NABORS DRILLING INTERNATIONAL LTD BERMUDA**, afirmando que para la fecha en que cesó el nexo de trabajo desconocía el estado de invalidez y/o discapacidad del demandante y no se configuraban los presupuestos exigidos en la ley para imponer esa sanción.

ECOPETROL S.A., solicitó la desestimación de las súplicas impetradas, afirmando que no sostuvo ninguna relación laboral y/o contractual con promotor de la presente causa, por lo que no se daban los presupuestos establecidos en el artículo 34 del C.S.T., para declarar su responsabilidad solidaria en el pago de la penalidad pretendida por el actor.

La primera instancia fue definida por el Juzgado Civil del Circuito de Acacias que mediante sentencia calendada 12 de junio de 2017 denegó las pretensiones, al considerar que la reclamación del demandante ya previamente había sido analizada por la jurisdicción, pues mediante fallo de tutela calendado 14 de agosto de 2014, se condenó a la primera de las enjuiciadas a reconocer y pagar en favor del accionante dicha prestación económica, decisión de primer grado que debe surtir el grado jurisdiccional de consulta, actualmente en trámite ante esta Corporación.

Mediante memorial radicado el día 05 de mayo hogaño, la codemandada **NABORS DRILLING INTERNATIONAL LTD BERMUDA**, allegó copia del contrato de transacción suscrito con el aquí demandante, documento en el que acordaron:

“CLÁUSULA PRIMERA: NABORS DRILLING INTERNATIONAL LIMITED BERMUDA (NABORS), en atención a la petición expresa por el EX TRABAJADOR, decide por mera liberalidad reconocer al(la)

Proceso: Ordinario Laboral
Radicación: 50006-31-13-001-2016-00126-01
Demandantes: JOSÉ MANUEL VILLEGAS PEÑA
Demandados: NABORS DRILLING INTERNATIONAL Y OTRO

señor(a) **JOSÉ MANUEL VILLEGAS PEÑA**, una bonificación por el tiempo laborado, de naturaleza extralegal no salarial, prestacional y/o de seguridad social, por valor de **CIEN MILLONES DE PESOS M/CTE (\$100.000.000,00)**, con ocasión a la relación laboral que se suscitó, bonificación con la cual las partes transan para precaver o evitar un litigio eventual por causa y con ocasión de la relación laboral que finalizó.

CLÁUSULA SEGUNDA: EL EX – TRABAJADOR deja expresa constancia que, durante el período que laboró para **NABORS**, recibió de ésta en cada oportunidad y en debida forma, el valor total equivalente a salarios, prestaciones sociales, vacaciones y demás acreencias laborales por todo concepto legal o extralegal, entre ellos, pero sin limitarse, salarios, recargos, comisiones, prestaciones sociales, descansos remunerados y compensatorios, **indemnizaciones**, reintegros, viáticos, reembolso de gastos, bonificaciones, beneficios y/o auxilios extralegales, aportes a la seguridad social y, en general cualquier concepto derivado de la ejecución, vigencia y terminación del vínculo contractual.

(...)

CLÁUSULA OCTAVA: Dado que el señor **JOSÉ MANUEL VILLEGAS PEÑA**, manifiesta expresamente que **NABORS** se encuentra a paz y salvo por cualquier concepto legal que se hubiese podido suscitar en vigencia de la relación laboral, se compromete a suscribir desistimiento y radicarlo a través de su apoderado antes del inicio de la vacancia judicial del año 2020 de todos los procesos laborales, civiles, penales, administrativos, quejas y/o denuncias en las que aparezca o figure como demandante, querellante o denunciante en contra de NABORS de manera individual o colectiva, ante cualquier juzgado, laboral, civil, penal administrativo, entidad administrativa, Cliente, Proveedor, persona natural o jurídica de derecho Público o privado, nacional y/o extranjera, dentro de los cuales se resalta sin limitarse los siguientes:

1.- Proceso Ordinario Laboral con Radicado No. 50006311300120160012601, proveniente del Juzgado Civil de Circuito de Acacias, el cual se encuentra en grado jurisdiccional de consulta...”

Bajo este panorama, considera el suscrito Magistrado, que la transacción aportada, reúne los requisitos exigidos por la ley y la jurisprudencia, para su aprobación, en la medida que, se observa que el mencionado acuerdo de voluntades; i) resuelve la polémica que las distanció, ii) contiene una contraprestación mutua, iii) no se evidencia la existencia de vicios del consentimiento para el momento de la celebración y suscripción del acuerdo y iv) se observa que el pacto acordado no afecta derechos ciertos e indiscutibles del trabajador.

Ahora bien, aunque es evidente que **ECOPETROL S.A.**, no suscribió el aludido contrato de transacción, ello no conlleva *per se* a restarle efectos

Proceso: Ordinario Laboral
Radicación: 50006-31-13-001-2016-00126-01
Demandantes: JOSÉ MANUEL VILLEGAS PEÑA
Demandados: NABORS DRILLING INTERNATIONAL Y OTRO

jurídicos a ese acuerdo, ni mucho menos a impedir la terminación anormal del litigio, pues nótese cómo el acto cumplido por un deudor solidario frente al acreedor, cobija a todos los codeudores, dado que entre todos los coobligados solidarios para los efectos de la extinción y conservación de la deuda, existe un mandato tácito recíproco en interés del acreedor¹.

Bajo los derroteros expuestos, el suscrito Magistrado de la Sala Primera de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Villavicencio,

RESUELVE:

PRIMERO: Como mecanismo legalmente válido para dirimir la presente controversia **APROBAR** la transacción celebrada entre **JOSÉ MANUEL VILLEGAS PEÑA** y **NABORS DRILLING INTERNATIONAL LTD BERMUDA**.

SEGUNDO: DECLARAR la terminación anormal del proceso.

TERCERO: SIN CONDENA en costas, por no aparecer causadas

CUARTO: En firme esta providencia, por la Secretaría de la Corporación **DEVUÉLVASE** el expediente al **JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE ACACIAS**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



RAFAEL ALBEIRO CHAVARRO POVEDA
MAGISTRADO

¹ Quiere ello decir, entonces, que por aplicación de la presunción a que alude la norma en cita, en toda obligación donde existan varios deudores, cada uno de éstos está obligado al pago total de la deuda, es decir, por ser deudores solidarios. Se tiene, entonces, que estamos ante una obligación solidaria mas no conjunta

Proceso: ORDINARIO LABORAL
Radicación: 500013105001 2014 00058 01
Demandante: CARMEN AMELIA FUENTES R.
Demandados: BDOYTECH S. A. y OTROS.



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
VILLAVICENCIO
SALA CIVIL-FAMILIA-LABORAL**

Villavicencio, dieciocho (18) de julio de dos mil veintitrés (2023).

1.- Acorde con lo preceptuado en los artículos 82 del CPT y de la SS y 13 de la Ley 2213 de 2022, por el término de cinco (5) días, se corre traslado a la parte apelante para presentar alegatos de conclusión; vencido ese lapso, sin necesidad de auto que lo ordene, por el mismo término para la réplica correspondiente a los demás sujetos procesales.

Los alegatos deberán ser remitidos al correo electrónico de la secretaria de la Sala Civil Familia Laboral de esta Corporación, secscflvcio@cendoj.ramajudicial.gov.co.

2.- Previamente a aceptar la renuncia al poder presentada por la abogada **LAURA CAROLINA RUÍZ LÓPEZ**, como mandataria judicial de la co-demandada **SALUDCOOP EPS EN LIQUIDACIÓN**, acredítese por dicha profesional del derecho, la comunicación remitida a su poderdante, mediante la cual, se le informe dicha determinación.

3.- Una vez vencido el lapso para alegar, retorne el proceso al despacho para emitir decisión de fondo que se proferirá por escrito.

CÚMPLASE.

RAFAEL ALBEIRO CHAVARRO POVEDA
Magistrado